



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

“Por medio del cual se reglamenta el Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio, se modifica la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, el artículo 2.2.4.1.2.7 del Decreto 1074 de 2015, se derogan los artículos 11 del Decreto 503 de 1997, el artículo 1.1.3.7 del Decreto 1074 de 2015, y se adoptan otras disposiciones.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el inciso 9 del artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Presidente de la República “(...) *Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes (...)*”

Que el inciso 9 del artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, establece que: “(...) *El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa consulta con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio (...)*”

Que para mejorar el control, la inserción al mercado laboral, así como las políticas de calidad y promoción que formula el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para los Guías de Turismo, de conformidad con los principios generales de la industria turística previstos en el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, especialmente los de libertad empresarial, fomento, facilitación, calidad y competitividad, por medio de este Decreto se modifica la reglamentación aplicable al Guionaje o Guianza Turística, de que trata la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Que el artículo 94 (parcial) de la Ley 300 de 1996, “*Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones*” fue demandado ante la Corte Constitucional al considerar que era violatorio de los artículos 25, 26, 152 y 333 de la Constitución Política. (Expediente D-12704)

Que mediante Sentencia C-147/18, del 12 de diciembre de 2018, la Corte Constitucional resolvió la demanda de Inconstitucionalidad presentada contra el artículo 94 (parcial) de la Ley 300 de 1996, “*Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones*”, en la cual decidió declarar la Constitucionalidad de la norma demandada al considerar que

“Por medio del cual se reglamenta el Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio, se modifica la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, el artículo 2.2.4.1.2.7, se derogan los artículos 11 del Decreto 503 de 1997, el artículo 1.1.3.7 del Decreto 1074 de 2015, y se adoptan otras disposiciones”

para el ejercicio de la Guianza Turística, se debe acreditar la Tarjeta Profesional como Guía de Turismo, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el efecto.

De la sentencia en mención se extrae: *“En ese sentido la Corte estableció que el medio utilizado por el legislador es idóneo, esto es la exigencia de título profesional y el carné para el ejercicio de la guianza y que la medida resulta razonable y proporcionada, en atención a los bienes jurídicos constitucionales a proteger, esto es el interés general, así como la vida e integridad de los turistas y de quienes integran las comunidades que los reciben, y que en relación con el derecho al trabajo el legislador de acuerdo con su libertad de configuración habilitó la homologación de otras profesiones, para garantizar así el trabajo de guía profesional. De allí que el artículo 94 (parcial) de la Ley 300 de 1996 es exequible”.*

Que de acuerdo con el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducir, instruir y asistir durante la ejecución del servicio contratado.

Que el inciso 5° del artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, dispone: *“El Estado, por intermedio del SENA o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.”*

Que el inciso 6° de la citada disposición, dispone: *“No obstante, quien obtenga el título profesional de guía de turismo a partir del segundo año de vigencia de la presente ley deberá acreditar el conocimiento de un segundo idioma.”*

Que de acuerdo con la *“Guía N° 22: Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras”* del Ministerio de Educación Nacional, el conocimiento de un segundo idioma puede entenderse como *“(…) los diferentes grados de dominio con los que un individuo logra comunicarse en más de una lengua y una cultura. Estos diversos grados dependen del contexto en el cual se desenvuelve cada persona. Así pues, según el uso que se haga de otras lenguas distintas a la materna, éstas adquieren el carácter de segunda lengua o de lengua extranjera.”*

Que acogiéndose a los estándares del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza, Evaluación – MCER, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 12730 de 2017, *“Por la cual se publica la lista de exámenes, para la certificación del nivel de dominio lingüístico y se dictan otras disposiciones”*, norma aplicable a todas aquellas personas naturales que pretendan certificar su nivel de dominio lingüístico en una lengua extranjera en Colombia. Por lo cual, es necesario ajustar la reglamentación para que los guías de turismo acrediten el conocimiento de un segundo idioma con los exámenes o estándares internacionales que permiten reconocer los diferentes grados de dominio lingüístico.

Que de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza, Evaluación – MCER, para tener un grado básico de dominio lingüístico de un idioma extranjero se requiere aproximadamente 60 horas de aprendizaje, lo que resulta coherente con los distintos niveles de dominio lingüístico previstos en la Resolución 12730 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional y la formación ofrecida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA como entidad encargada de promover el bilingüismo a través de la formación en guionaje o guianza turística.

“Por medio del cual se reglamenta el Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio, se modifica la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, el artículo 2.2.4.1.2.7, se derogan los artículos 11 del Decreto 503 de 1997, el artículo 1.1.3.7 del Decreto 1074 de 2015, y se adoptan otras disposiciones”

Que atendiendo las consideraciones precedentes y la competencia legal otorgada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para promover el fortalecimiento de la industria turística, en condiciones de igualdad y equidad, con este acto administrativo se establece la documentación requerida para que los guías de turismo acrediten el conocimiento de un segundo idioma de acuerdo con los estándares y las políticas de formación adoptadas en el territorio nacional por las autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.2.4.1.2.7 y la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

“SECCIÓN 10

DEL GUIONAJE O GUIANZA TURÍSTICA Y SU EJERCICIO

Artículo 2.2.4.4.10.1. Objeto. Esta sección tiene por objeto reglamentar el Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio, de conformidad con los principios generales de la industria turística.

Artículo 2.2.4.4.10.2. Funciones del Guía de Turismo. Son funciones del Guía de Turismo:

1. Orientar al turista, viajero o pasajero acerca de los puntos de referencia generales del destino visitado y ofrecer la información que facilite su desenvolvimiento en el lugar.
2. Instruir al turista, viajero o pasajero en forma veraz, acerca de los lugares visitados y su entorno económico, social, cultural y ambiental.
3. Conducir al turista, viajero o pasajero por los atractivos o sitios turísticos, de acuerdo con el plan de viaje o servicios convenidos.
4. Asistir al turista, viajero o pasajero oportunamente de acuerdo con el plan de viaje o servicios convenidos, así como en las eventualidades e imprevistos que se deriven de estos.

Artículo 2.2.4.4.10.3. Requisitos para ejercer el Guionaje o Guianza Turística. Para el ejercicio del Guionaje o Guianza Turística, en cualquiera de sus modalidades, se requiere estar inscrito y mantener actualizado el Registro Nacional de Turismo, contar con la Tarjeta Profesional de Guía de Turismo y cumplir con los demás requisitos especiales previstos en la Ley 300 de 1996 y demás disposiciones que la modifican, adicionan, sustituyen o reglamentan.

También se reconoce como Guía de Turismo a la persona que previo a la entrada en vigencia de la Ley 300 de 1996 cumplió con alguno de los siguientes requisitos:

1. Estar carnetizado o autorizado como Guía de Turismo ante la Corporación Nacional de Turismo.
2. Haber obtenido autorización de la autoridad departamental competente, con base en la Ordenanza que para el efecto hubiere expedido la Asamblea Departamental.

Artículo 2.2.4.4.10.4. De los deberes y obligaciones del Guía de Turismo. Son obligaciones del Guía de Turismo:

1. Prestar sus servicios en los términos ofrecidos y pactados con el turista o con la empresa que lo contrate, según corresponda.

“Por medio del cual se reglamenta el Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio, se modifica la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, el artículo 2.2.4.1.2.7, se derogan los artículos 11 del Decreto 503 de 1997, el artículo 1.1.3.7 del Decreto 1074 de 2015, y se adoptan otras disposiciones”

2. Adoptar las acciones pertinentes para evitar que los turistas bajo su orientación atenten contra el patrimonio del país.
3. Informar previamente las tarifas a los usuarios o a las empresas que lo contraten, expresando el costo total de los servicios, incluyendo cualquier tipo de tasa, cargo, sobrecargo o tarifa que afecte el precio final. En ningún caso el guía de turismo podrá exigir propinas que impliquen el pago adicional al servicio contratado.
4. Advertir a las personas o grupos a su cargo de la conveniencia de ser amparados por póliza de seguros de accidente, cuando la actividad desarrollada así lo amerite.
5. Informar previamente al turista, viajero o pasajero sobre los riesgos de los lugares visitados, el equipamiento que conviene utilizar y las condiciones generales del lugar objeto de la visita.
6. Observar los más altos niveles de calidad, oportunidad y eficiencia en el ejercicio de sus actividades.
7. Portar su Tarjeta Profesional y presentarla cuando se le solicite por razón de sus funciones.

Artículo 2.2.4.4.10.5. Acceso en áreas abiertas al público. Los Guías de Turismo, en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso gratuito a bienes públicos de interés turístico como museos, monumentos, zonas arqueológicas, parques nacionales naturales, entre otros.

Artículo 2.2.4.4.10.6. Desarrollo de competencias en bilingüismo. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales y reglamentarias, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo de los Guías de Turismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral del sector turístico.

Artículo 2.2.4.4.10.7. Tarjeta Profesional. La tarjeta profesional de Guía de Turismo es el documento legal que se expide para identificar al titular de la misma en el ejercicio del Guionaje o Guianza Turística, la cual tiene vigencia permanente y será expedida sin costo por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a petición del interesado, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios contemplados para el ejercicio del Guionaje o Guianza Turística.

Parágrafo: La expedición de la Tarjeta Profesional a que se refiere este artículo estará a cargo de la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Artículo 2.2.4.4.10.8. Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional de guía de turismo. La solicitud de expedición de la tarjeta profesional de guía de turismo deberá presentarse en el formato diseñado para el efecto por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, acompañado de los siguientes documentos:

1. Título de formación en educación superior del nivel tecnológico como guía de turismo, certificado por el SENA o por una entidad de educación superior reconocida por el Gobierno Nacional, o
2. Título de pregrado que acredite la formación de educación superior del nivel profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la constancia de haber aprobado el curso de homologación diseñado por el SENA.
3. Copia del documento de identidad.
4. Acreditar el conocimiento de un segundo idioma.

“Por medio del cual se reglamenta el Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio, se modifica la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, el artículo 2.2.4.1.2.7, se derogan los artículos 11 del Decreto 503 de 1997, el artículo 1.1.3.7 del Decreto 1074 de 2015, y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 2.2.4.4.10.9. Sanciones. El Guía de Turismo que preste sus servicios sin estar inscrito o sin haber actualizado su inscripción en el Registro Nacional de Turismo o incurra en cualquiera de las conductas prevista en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996 será sancionado en los términos indicados en los artículos 61 y 72 de la Ley 300 de 1996, modificados respectivamente por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012 y por el artículo 47 de la Ley 1429 de 2010.

Artículo 2.2.4.4.10.10. Información básica para los turistas. El guía de turismo deberá suministrar a los turistas la siguiente información básica:

1. El número máximo de personas que integrarán el grupo.
2. El idioma en que se prestará el servicio.
3. El tiempo de duración de sus servicios.
4. Los demás elementos que permitan conocer con certeza el alcance de sus servicios.

Artículo 2.2.4.4.10.11. Modalidades de los Guías de Turismo: Para desarrollar la actividad de Guianza o Guionaje, se aplicarán las siguientes modalidades:

1. Guía Nacional de Turismo Especializado: Esta modalidad de guianza hace referencia a la persona natural que acredita título de formación en educación superior del nivel tecnológico como guía de turismo o título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con la respectiva aprobación del curso de homologación diseñado por el SENA. En este nivel se debe contar con conocimientos, experiencia y competencias técnicas especializadas sobre algún tema o actividad específica y acreditar el conocimiento de un segundo idioma en el nivel intermedio B2. de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza, Evaluación – MCER, mediante certificaciones que demuestren haber presentado cualquiera de los exámenes contemplados en el artículo 1 de la Resolución 12730 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional o la norma que la modifique, adicione o sustituya. El Guía Nacional de Turismo Especializado podrá prestar sus servicios de guianza especializada en todo el territorio nacional.

2. Guía Nacional de Turismo: Esta modalidad de guianza hace referencia a la persona natural que acredita título de formación de educación superior de nivel tecnológico como guía de turismo o título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con la respectiva aprobación del curso de homologación diseñado por el SENA. Es la persona que desempeña esta actividad a nivel nacional con amplios conocimientos de los atractivos turísticos del país, deberá acreditar el conocimiento de un segundo idioma en un nivel básico B1 o superior a este, de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza, Evaluación – MCER, mediante certificaciones que demuestren haber presentado cualquiera de los exámenes contemplados en el artículo 1 de la Resolución 12730 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

3. Guía Local de Turismo: Esta modalidad de guianza hace referencia a la persona natural que acredita título de formación de educación superior de nivel tecnológico como guía de turismo o título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con la respectiva aprobación del curso de homologación diseñado por el SENA. En esta modalidad el guía deberá contar con conocimientos y experiencia relacionados con un atractivo turístico en particular o a una localidad específica y acreditar el conocimiento de un segundo idioma acogiéndose al conocimiento lingüístico de un Nivel básico A1, de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza, Evaluación – MCER, mediante certificaciones que demuestren haber presentado cualquiera de los exámenes contemplados en el artículo 1 de la Resolución 12730

“Por medio del cual se reglamenta el Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio, se modifica la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, el artículo 2.2.4.1.2.7, se derogan los artículos 11 del Decreto 503 de 1997, el artículo 1.1.3.7 del Decreto 1074 de 2015, y se adoptan otras disposiciones”

de 2017 del Ministerio de Educación Nacional o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1. El requisito de acreditación del nivel de conocimiento de un segundo idioma también se podrá demostrar con certificados expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por instituciones de formación que cuenten con programas avalados y reconocidos por las autoridades competentes en Colombia o con certificaciones de cursos ofrecidos a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que promuevan el desarrollo de competencias en bilingüismo.

Parágrafo 2. Para los casos en que el solicitante de la tarjeta profesional de Guía de Turismo pertenezca a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras, Raizales, Pueblos Indígenas, Pueblos Rom o Gitanos, se reconoce como segundo idioma sus lenguas y dialectos nativos, previa verificación de pertenencia a su comunidad, por el mecanismo que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1381 de 2010 o la norma que la sustituya, modifique o desarrolle.

Artículo 2.2.4.4.10.12. Acreditación de conocimiento en segundo idioma para solicitantes extranjeros residentes en Colombia. Para los casos de los extranjeros que soliciten la tarjeta profesional de guía de turismo y deseen acreditar el conocimiento en un segundo idioma con el de su país de origen, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se trate de un idioma oficial de su país de origen, diferente al español o castellano, y lo declare como su lengua materna.
2. Acreditar el conocimiento del idioma español o castellano en nivel básico A2 de conformidad con el Marco Común Europeo de Referencia MCER, y de acuerdo con la Resolución 12730 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional o la norma que la modifique, adicione o sustituya. También podrá acreditar el conocimiento del idioma español o castellano con diplomas de programas de educación superior otorgados por instituciones educativas colombianas debidamente avaladas para tal fin.
3. Acreditar su nacionalidad por medio de copia del pasaporte de ingreso, emitido por el país de donde sea originario.

Artículo 2.2.4.4.10.13. Acreditación de conocimiento en otros idiomas extranjeros no especificados en la Resolución 12730 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional. Los guías que deseen acreditar el conocimiento en un idioma extranjero diferente a los especificados en la Resolución 12730 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, deben presentar el certificado de un examen internacional de suficiencia en el idioma extranjero expedido por una institución avalada por la entidad competente para tal efecto.

Artículo 2.2.4.4.10.14. Vigencia de los certificados. Para efectos de este Decreto, los certificados que se presenten para la acreditación de un segundo idioma deberán estar vigentes, cuando en su contenido se establezca un término de validez.

Artículo 2.2.4.4.10.15. El guía de turismo ya inscrito en una modalidad podrá pasar a otra de mayores exigencias de conocimiento, por solicitud elevada a la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo, acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos para la modalidad solicitada.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2.2.4.1.2.7. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.1.2.7. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los Guías de Turismo. Para la inscripción de los Guías de Turismo en el Registro Nacional de Turismo, las Cámaras de Comercio, deberán verificar si los solicitantes se encuentran acreditados de

“Por medio del cual se reglamenta el Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio, se modifica la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, el artículo 2.2.4.1.2.7, se derogan los artículos 11 del Decreto 503 de 1997, el artículo 1.1.3.7 del Decreto 1074 de 2015, y se adoptan otras disposiciones”

conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional vigente y las normas que reglamentan el ejercicio profesional, consultando los datos personales en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En caso de que los solicitantes no figuren en dichos registros, las Cámaras de Comercio se abstendrán de adelantar la inscripción.”

Artículo 3°. Transitorio. Con el presente Decreto se elimina el Consejo Profesional de Guías de Turismo. Dentro de los 3 meses siguientes a su entrada en vigencia, dicho órgano realizará la entrega de los archivos y bases de datos al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que este continúe con la expedición de Tarjetas Profesionales y lleve la base de datos correspondiente a la información de los Guías de Turismo.

El Consejo Profesional de Guías de Turismo adelantará los trámites pertinentes para su disolución y resolverá las solicitudes de tarjetas profesionales de guías de turismo que fueron radicadas antes de la expedición de este Decreto.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá adelantar los trámites para que en el Viceministerio de Turismo, se acoja la Unidad Sectorial de Normalización de Guías de Turismo, para fortalecer la asistencia técnica en materia de calidad y certificación turística.

Artículo 4°. Vigencia y Derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, modifica la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, el artículo 2.2.4.1.2.7. y deroga el artículo 1.1.3.7. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, el artículo 11 del Decreto 503 de 1997 y las Resoluciones 135 de 2016 y 824 de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO